



Panamá, 20 de abril de 2011
Nota No. 201-01-4022

Licenciada



E. S. D.

REF: ITBMS/ Comisión de Casa de
Valores

Base legal: Art. 1057-V C.Fiscal

Licenciada de



CONSULTA:

En atención a su memorial, en el que solicita se aclare si se causa el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), sobre las comisiones que generan las casas de valores por **transacciones que se llevan a cabo desde la casa de valores de Panamá, entre propietarios efectivos no domiciliados en Panamá que se perfeccionan, consumen y surten efectos en el extranjero**, tenemos a bien brindarle las consideraciones que nos merecen los criterios a su consulta:

RESPUESTA:

Normas en referencia:

Artículo 1057-V.

"Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) *Tas*



b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. (Texto del literal b, según artículo 5 de la Ley 33 de 2010)

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

...

8. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles. **Quedan excluidas del pago de este impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá...** (Numeral 8, adicionado por el artículo 7 de la Ley 33/2010). (El resaltado es nuestro)

Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010.

"Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizados, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago. (El resaltado es nuestro)

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá." 

Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, modificado por las Leyes 42 de 2000, 29 de 2001, 11 de 2002, 45 de 2003 y 6 de 2005, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

"Casa de valores. Es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores."

"Artículo 32: Casas de valores que ofrecen valores en el extranjero.

*Los bancos de licencia internacional establecidos en la República de Panamá podrán obtener una licencia de casa de valores y dirigir o efectuar desde sus oficinas establecidas en la República de Panamá transacciones en valores con personas domiciliadas fuera de la República de Panamá, aun cuando se trate de valores registrados en la Comisión. **Si las transacciones en valores se llevan a cabo entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá y se perfeccionan, consuman o surten sus efectos en el exterior, las comisiones de las casas de valores y corredores de valores ganadas por dirigir dichas transacciones exteriores desde la República de Panamá no se considerarán producidas dentro del territorio nacional**". (el resaltado es nuestro)*

Según los criterios de su consulta, debe aplicarse el mismo principio de territorialidad empleado a determinadas comisiones que reciben los bancos (según ha determinado la norma así: "Quedan excluidas del pago de este impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá"), a las comisiones que generen las casas de valores por transacciones que se llevan a cabo desde la casa de valores de Panamá entre propietarios efectivos no domiciliados en Panamá que se perfeccionan, consumen y surten efectos en el extranjero.

Al respecto, debemos recordar que cumpliendo el principio de legalidad tributaria contenido en la Constitución Política de la República de Panamá, las exoneraciones no pueden hacerse extensivas a ninguna otra persona o actividad que la propia ley no lo contemple.

Si bien el artículo 32 del Decreto Ley No. 1 de 1999, establece un supuesto para que las comisiones cobradas por las casas de valores no se consideren producidas en la República de Panamá, aun cuando la transacción se haya

realizado desde la República de Panamá, no podemos de ninguna manera interpretar que tal supuesto incide en las normas que rigen el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

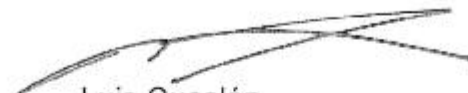
Debemos recordar que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 91 de 25 de agosto de 2010, establece de forma clara que son objeto del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), la prestación de servicios realizados en el territorio nacional, lo que es innegable en el caso que nos ocupa, toda vez que es claro según ha sido consultado, que el servicio brindado por la casa de valores se ha efectuado **desde** la República de Panamá.

En resumen,

- a) Está gravado con ITBMS todo servicio prestado en el territorio nacional con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato así como de quien lo reciba y del lugar de donde provenga el pago;
- b) Para que un servicio no esté gravado, debe ser así contemplado por una Ley formal;
- c) No es posible inferir exenciones ni asimilar supuestos a estos efectos de conformidad al Principio de Legalidad Tributaria;
- d) Las recientes reformas tributarias que contemplaron la obligatoriedad del cobro del ITBMS en las comisiones cobradas por venta de valores, no establecieron excepción alguna al respecto;

Nuestra conclusión, ***las comisiones cobradas en virtud de transacciones en valores que se llevan a cabo desde la República de Panamá, entre propietarios efectivos no domiciliados en la República de Panamá, aún cuando se perfeccionan, consuman o surtan sus efectos en el exterior, están gravadas con el Impuesto de ITBMS, por haber sido prestado el servicio desde el territorio nacional.***

Atentamente;


Luis Cucalón
Director General de Ingresos



NAC/mca